

Mérida, Yucatán, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, vía correo electrónico, en la cual requirió lo siguiente:

“

- TAK IN ÓOJELTIK BA'AXOB PÁAJTALIL KA KANANTIKE'ECH UTIA'AL JUMP'ÉEL UTSIL KUUXTAL ICHIL A KAAJE'EX.
- BEYXAN KIK K'AATPEEKSIK BUKA'AJ TAAK'IIN KU K'AAMIK QUINCENAL U JALA'ACHIL LE KAJO' YÉETEL KA E'ES U JU'UNIL.
- TAK XAN IN ÓOJELTIK BA'AXOB KA MEYAJTIKE'EX UTIA'AL A ÁANTKE'EX MAYA KAJ U YOKOL ICHIL LE TUUMBEL KUXTAN YAN TE JA'ABOBA'(SIC)”

SEGUNDO.- El día doce de junio del año en curso, a través del correo electrónico que proporcionare el ciudadano, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó la respuesta recaída a su solicitud de acceso de fecha ocho de junio del propio año, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...SU SOLICITUD NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE A LA LETRA DICE:

‘REQUISITOS DE LA SOLICITUD:

- NOMBRE O EN SU CASO, LOS DATOS GENERALES DEL REPRESENTANTE; (OPCIONAL)
- DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;
- LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

- CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE SU BÚSQUEDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN, Y LA MODALIDAD EN LA QUE PREFIERE SE LE OTORQUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA PARA FINES DE ORIENTACION, MEDIANTE CONSULTA DIRECTA, MEDIANTE LA EXPEDICION DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS O LA REPRODUCCIÓN DE (SIC) EN CUALQUIER OTRO MEDIO, INCLUIDOS LOS ELECTRÓNICOS.
- EN SU CASO, EL SOLICITANTE SEÑALARÁ EL FORMATO ACCESIBLE O LA LENGUA INDÍGENA EN LA QUE SE REQUIERA LA INFORMACIÓN.'

POR TAL MOTIVO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO, NO SE ACCEDE A SU PETICIÓN POR LO QUE SE LE EXHORTA A ACLARAR SU SOLICITUD."

TERCERO.- En fecha catorce de junio del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"KIN TÚUXTIL LE NUUK T'AAN TU TÚUXTAJ TEN LE MÁAX ILIK U KÚUCHIL SÁASILA' K'AAT CHI' TUMEN KIN TUKULTIKE' MA' K'AABET U YA'ALIK TEN LE NUUK TU TS'AO'.
WA YAN BA'AX K'AAX TIN MEETE' KI K'AATIK TE'EX KA A'ALE'EX TEN.
JA' MA' TIN A'ALAJ TU'UX KUN TÚUXBIL TEN LE K'AATCHI'O' BA'ALE KU P'AATAL NA'ATBILE' DE QUE TE' CORREO' KUN NUUKBILTENI' (SIC)"

CUARTO.- Por auto emitido el veintiocho de junio del año que acontece, la Comisionada Presidenta, designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con su correo de fecha catorce del propio mes y año, y anexos, remitido con motivo de una solicitud de información realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán; del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el correo de referencia, se advirtió que se presentó en lengua maya, por lo que, atendiendo al manual de organización aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Pleno

del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, y del conocimiento que se tenía de la existencia en la Secretaría Ejecutiva del puesto denominado: "Auxiliar de la Coordinación de Planeación de Atención a Grupos Maya Hablantes", y que la persona designada para ocuparle pudiese saber hablar y/o escribir dicho idioma, se consideró procedente requerir a la Secretaría en cita, para que en auxilio designe al personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación del escrito enviado en lengua maya; asimismo, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se hizo del conocimiento del recurrente que en caso de necesitar asesoría en el idioma de lengua maya, podrá acudir a las oficinas del Instituto, o comunicarse a los números teléfonos que se le proporcionare.

SEXTO.- El día once de julio de dos mil diecisiete, se notificó a través de correo electrónico y mediante oficio número INAI/CP/ST/1444/2017, al particular y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

SÉPTIMO.- Por proveído de fecha diecinueve de julio del presente año, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con el oficio número S.E. 671/2017 de fecha catorce del referido mes y año, y anexos, mismos que fueron remitidos en tiempo. En ese sentido, atendiendo a la interpretación efectuada a las manifestaciones vertidas por el ciudadano mediante correo electrónico, a través del documento titulado: "Síntesis en lengua maya del recurso de revisión con número 399/17, ordenado en auto de fecha 30 de junio de 2017.", se desprende que su intención versaba en interponer recurso de revisión contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso, realizada a la Unidad de Transparencia de Umán, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones VII y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los

siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; asimismo, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, y garantizar el derecho de acceso a la información, se consideró procedente instar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para que en auxilio de esta autoridad, designare al personal a su cargo para que efectue un resumen del acuerdo en comento, con el objeto de darselo a conocer al recurrente; por otra parte, toda vez que el particular señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

OCTAVO.- En fecha nueve de agosto del año en curso, se notificó por correo electrónico al particular la traducción del acuerdo descrito en el antecedente QUINTO.

NOVENO.- El día diecisiete de agosto del año en curso, se notificó por oficio número INAIP/CP/ST/1887/2017, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta, a la autoridad obligada, personalmente el día veintidós de agosto del propio año, y al particular, por correo electrónico el veintitrés del referido mes y año, el acuerdo en cuestión y su traducción.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado por una parte, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con el oficio número S.E. 683/2017 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, y anexos, y por otra, a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con el escrito de fecha veintidós de agosto del año en curso, y anexos, remitido el primero de los mencionados, con motivo del acuerdo de fecha diecinueve de julio del presente año, y el segundo, a fin de rendir alegatos con motivo de la solicitud de acceso realizada el ocho de junio del referido año; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención versó en indicar que su conducta estuvo ajustada a derecho, toda vez que manifestó que dio respuesta al solicitante en tiempo y forma, en la cual

hizo de su conocimiento que su solicitud de acceso no cumplía con los requisitos establecidos en la normatividad; en ese sentido, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para mejor resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión; y finalmente, se instó a la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, para que en auxilio designe al personal a su cargo, y proceda a realizar un resumen del acuerdo en cuestión, con el objeto de darselo a conocer al particular.

UNDÉCIMO.- El día dieciocho de septiembre del año que nos ocupa, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y al particular, por oficio número INAIP/CP/SE/1931/2017 y por correo electrónico, respectivamente, en fecha veintiuno de septiembre del propio año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a la solicitud de información realizada por correo electrónico el día ocho de junio de dos mil diecisiete, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y con auxilio de la interpretación que se efectuara, se observa que la información peticionada, es la concerniente a: *"1.- Qué derechos se protegen en el municipio para una mejor convivencia de los ciudadanos; 2.- Cuál es el salario quincenal del Presidente Municipal, así como la documentación que lo acredite, y 3.- Qué actividades se realizan en beneficio del pueblo maya y su inclusión en la sociedad actual, del municipio de Umán, Yucatán."*

En ese sentido, conviene aclarar que en lo que respecta a los contenidos de información, el particular no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al ocho de junio de dos mil diecisiete.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por el entonces Consejo General del Instituto, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso realizada el día ocho de junio del presente año, a través del correo electrónico que proporcionare para tales efectos; por lo que, inconforme con dicha contestación, el recurrente el catorce de junio del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos

ocupa, contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso, emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O
MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de agosto del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió su intención de señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho, toda vez que manifestó que *dio respuesta al solicitante en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento que no se accedía a su petición, en razón que su solicitud no cumplía con los requisitos previstos en la normatividad.*

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS;

...

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones I y VIII del artículo 70 de la Ley de la Materia, es la publicidad de la información inherente al **marco normativo aplicable al Sujeto Obligado y la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos**

de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; y toda vez, que la información que describe la fracción VIII de la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información inherente a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos, incluyendo "los salarios", por ende, la peticionada por el particular en su solicitud de acceso, a saber: **2.- Cuál es el salario quincenal del Presidente Municipal, así como la documentación que lo acredite, es de carácter público**; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; asimismo, en lo que respecta al contenido de información: **1.- Qué derechos se protegen en el municipio para una mejor convivencia de los ciudadanos**, al ser información vinculada al marco normativo aplicable al Sujeto Obligado en la fracción I, reviste la misma naturaleza.

Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada en cuanto al contenido 3, es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer *las actividades que se realizan en beneficio del pueblo maya y su inclusión en la sociedad actual, en el municipio de Umán, Yucatán*, garantizándose con ello el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado, y que los recursos destinados son utilizados para los fines que fueron presupuestados.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el presente asunto.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR

OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

A) DE GOBIERNO:

...

XVI.- GARANTIZAR QUE LA COMUNIDAD MAYA QUE HABITE EN SU JURISDICCIÓN, PARTICIPE EN LA TOMA DE DECISIONES QUE INCIDAN EN SUS INTERESES LEGÍTIMOS, TRADICIONES Y COSTUMBRES;

...

C) DE HACIENDA:

...

V.- VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

VIII.- VIGILAR QUE SEAN CONTABILIZADOS SIN EXCEPCIÓN, TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS, Y SOMETER SUS CUENTAS AL ÓRGANO TÉCNICO

DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU REVISIÓN Y GLOSA, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS NATURALES DEL MES SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN Y EJERCICIO;

...

ARTÍCULO 46.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA:

...

VII.- PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES MAYAS;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VII.- DAR CUENTA PERMANENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA ACORDAR SU DEBIDO TRÁMITE DE TODOS LOS ASUNTOS CONCERNIENTES AL AYUNTAMIENTO;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

DE LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

ASIMISMO, LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DEBERÁN SER ENTREGADOS A LAS AUTORIDADES ENTRANTES, DURANTE EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO SALIENTES.

..."

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS,

FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.



...

ARTÍCULO 5. POSTERIORIDAD

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE REALIZA LA AUDITORÍA SUPERIOR SE LLEVA A CABO DE MANERA POSTERIOR AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, UNA VEZ QUE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA ESTÉ APROBADO Y PUBLICADO EN SU SITIO WEB; ESTA ACTIVIDAD TIENE CARÁCTER EXTERNO Y POR LO TANTO SE EFECTÚA DE MANERA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTROL O FISCALIZACIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.

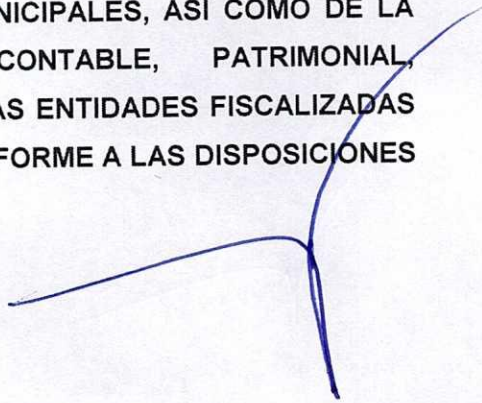


...

ARTÍCULO 9. ALCANCES DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDE:

I. LA FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN CUANTO A LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LA REVISIÓN DEL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LA DEMÁS INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN DICHO DOCUMENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.



II. LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS SOBRE EL DESEMPEÑO PARA VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

...”

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 25 precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discurre lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas, ejecutoras del gasto público.
- En los Ayuntamientos, se entiende por **gasto público**, el **presupuesto de egresos autorizado por sus respectivos Cabildos**, y comprenderá las **erogaciones**, por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, responsabilidad patrimonial, así como pagos de pasivo o deuda que realizan como ejecutores del gasto público, **y su objeto es el sostenimiento de las actividades del municipio**, la realización de obras y la prestación de **servicios públicos**.
- Que los Ayuntamientos para la fiscalización del gasto municipal, llevarán una **cuenta pública**, integrada con todos aquellos documentos generados con motivo de su gestión financiera, es decir, aquéllos que respalden la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto, para comprobar el

cumplimiento de lo dispuesto en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Municipio.

- Que entre las atribuciones de gobierno de los Ayuntamientos, ejercidas por el Cabildo, se encuentra el garantizar que la comunidad maya que habite en su jurisdicción participe en la toma de decisiones que indiquen sus intereses legítimos, tradiciones y costumbres; en lo que respecta a sus facultades de hacienda, vigila la aplicación del presupuesto de egresos y, que sean contabilizados sin excepción alguna, conocer y aprobar los informes contables y financieros, que mensualmente presente, y finalmente, en materia de educación y cultura, tiene entre sus obligaciones el proteger los derechos de las comunidades mayas.
- Que los Ayuntamientos, cuentan con diversas autoridades hacendarias y fiscales, entre las cuales se encuentra: **el Tesorero Municipal**, quien es el responsable de efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos, de llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero, deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha, todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están obligadas a conservar durante 5 años, la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de cuenta pública
- Que entre las facultades y obligaciones de la **Secretaría Municipal**, se encuentran las siguientes: I.- Dar cuenta al Presidente Municipal, para acordar su debido trámite de todos los asuntos concernientes al Ayuntamiento; II.- Tener a su cargo el archivo municipal, y III.- Compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación al contenido de información: **2.-** *Cuál es el salario quincenal del Presidente Municipal, así como la documentación que lo acredite*, el Área que resulta competente en el presente asunto es: **la Tesorería Municipal**, esto es así, toda vez que los Sujetos Obligados, en la especie el de Ticul, Yucatán, a través de las diversas Áreas Administrativas que conforman su estructura orgánica, para el cumplimiento de sus atribuciones de hacienda, entre las cuales se encuentra el vigilar la aplicación del presupuesto de egresos y, que sean contabilizados sin excepción alguna, conocer y aprobar los informes contables y financieros, que mensualmente presente, cuenta con la Tesorería en cita, quien acorde a lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la responsable de efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y de conservar la documentación comprobatoria y justificativa, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; por lo tanto, es incuestionable que aquélla es quien resulta ser el Área competente para poseer en sus archivos la información requerida en el numeral: **2**.

En cuanto a la información: **1.-** *Qué derechos se protegen en el municipio para una mejor convivencia de los ciudadanos*, y **3.-** *Qué actividades se realizan en beneficio del pueblo maya y su inclusión en la sociedad actual, del municipio de Umán, Yucatán*, el área administrativa que resulta competente para conocerle, es la **Secretaría Municipal**, toda vez que es la encargada de dar cuenta al Presidente Municipal, para acordar su debido trámite de todos los asuntos concernientes al Ayuntamiento, así como, de tener a su cargo el archivo municipal, y compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal; por ende, es quien pudiera poseer la información en comento, en razón que por una parte, compila el marco normativo del Sujeto Obligado, a través del cual se conocería *los derechos que protege la convivencia de los ciudadanos*, y por otra, conoce de asuntos relacionados con el Ayuntamiento y se hace cargo del archivo municipal, por lo que, en caso de obrar algún documento con las *actividades que se realizan en beneficio del pueblo maya y su inclusión en la sociedad actual*, obraría en sus archivos.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, en la cual peticionó: *"1.- Qué derechos se protegen en el municipio para una mejor convivencia de los ciudadanos; 2.- Cuál es el salario quincenal del Presidente Municipal, así como la documentación que lo acredite, y 3.- Qué actividades se realizan en beneficio del pueblo maya y su inclusión en la sociedad actual, del municipio de Umán, Yucatán."*

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, como en la especie resultaron: **la Secretaría y Tesorería, Municipales del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta de fecha doce de junio de dos mil diecisiete**, que fuera hecha del conocimiento del particular, por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, mediante el correo electrónico que proporcionare para tales efectos, que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad versó en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, toda vez que en su escrito de inconformidad manifestó que *la autoridad no debió de haber resuelto de dicho modo.*

Al respecto, del análisis efectuado al oficio de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete y anexos, remitidos por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a través del cual rindió alegatos, se deduce que la intensión de la Titular de la Unidad de Transparencia, versó en indicar que su conducta estuvo ajustada a derecho, toda vez que manifestó que *dio respuesta al solicitante en tiempo y*

forma, haciendo de su conocimiento que no se accedía a su petición, en razón que no cumplía con los requisitos previstos en la normatividad; remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias.

En ese sentido, del estudio a las constancias adjuntas por la Unidad de Transparencia obligada, en específico, de la impresión de la pantalla del correo electrónico enviado al recurrente el día doce de junio de dos mil diecisiete, se advirtió que la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, no accedió a darle trámite a la solicitud de acceso de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, en virtud que a su criterio, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“ARTÍCULO 124. PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD NO SE PODRÁN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS SIGUIENTES:

- I. NOMBRE O, EN SU CASO, LOS DATOS GENERALES DE SU REPRESENTANTE;**
- II. DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;**
- III. LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;**
- IV. CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE SU BÚSQUEDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN, Y**
- V. LA MODALIDAD EN LA QUE PREFIERE SE OTORQUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA PARA FINES DE ORIENTACIÓN, MEDIANTE CONSULTA DIRECTA, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS O LA REPRODUCCIÓN EN CUALQUIER OTRO MEDIO, INCLUIDOS LOS ELECTRÓNICOS.**

EN SU CASO, EL SOLICITANTE SEÑALARÁ EL FORMATO ACCESIBLE O LA LENGUA INDÍGENA EN LA QUE SE REQUIERA LA INFORMACIÓN DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN DE LAS FRACCIONES I Y IV SERÁ PROPORCIONADA POR EL SOLICITANTE DE MANERA OPCIONAL Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁ SER UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.”

Al respecto, del estudio efectuado a la solicitud de acceso realizada por el ciudadano en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, enviada al correo electrónico

uman@transparenciayucatan.org.mx, se desprende que petitionó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud en comento, lo siguiente: *"1.- Qué derechos se protegen en el municipio para una mejor convivencia de los ciudadanos; 2.- Cuál es el salario quincenal del Presidente Municipal, así como la documentación que lo acredite, y 3.- Qué actividades se realizan en beneficio del pueblo maya y su inclusión en la sociedad actual, del municipio de Umán, Yucatán."*

En ese sentido, **se determina que carece de fundamento y motivación la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, que fuera hecha del conocimiento del particular el doce de junio de dos mil diecisiete, a través del correo electrónico que proporcionare para tales efectos**, en la cual informó que la solicitud no cumplía con los requisitos que prevé la normatividad en comento, ya que de los datos contenidos en el escrito de solicitud, se advierte que sí cumple con los establecidos en la Ley en cita, pues proporcionó la información necesaria para que la autoridad hubiere procedido a requerir a las áreas competentes que realicen la búsqueda de la información petitionada; se afirma lo anterior, ya que si bien, la autoridad obligada manifestó en su escrito de alegatos, que el ciudadano hace referencia al Municipio de Chikindzonot, Yucatán, lo cierto es, que se entiende que lo hace en atención del lugar de origen en donde se elaboró el oficio de presentación, y no así, a que la información solicitada corresponda al Municipio de Chikindzonot, Yucatán, pues tal y como se advierte del escrito de solicitud, esta fue dirigida al Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, este es, el de Umán, Yucatán, como se advierte de la parte superior izquierda del escrito en comento.

Con todo, no resulta procedente la respuesta que fuera notificada al ciudadano a través del correo electrónico que proporcionare, el día doce de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, ya que no otorgó la debida fundamentación y motivación en la respuesta, toda vez que su conducta debió consistir en dar trámite a la solicitud de acceso de fecha ocho de junio del presente año, y no así, en negar el acceso a su petición, pues cumplía con los requisitos para su procedencia, en atención al ordinal 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a través del oficio de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en específico en la última página de aquél, manifestó: **"...le informo a fin que...se declare concluido el mencionado recurso de revisión..."**; aseveración emitida por parte del Sujeto Obligado que no resulta acertada, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se determina que lo procedente sería revocar la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado y no así lo señalado, en ese sentido, se tiene por reproducido lo precisado en el Considerando que antecede.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el día doce de junio de dos mil diecisiete, a través del correo electrónico que proporcionare para tales efectos, emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y se le instruye para:

- **I.- Proceda dar trámite a la solicitud de acceso realizada en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete**, por cumplir con los requisitos establecidos en el **artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y proceda a requerir a las áreas que resulten competentes, para que realicen la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: **1.- Qué derechos se protegen en el municipio para una mejor convivencia de los ciudadanos; 2.- Cuál es el salario quincenal del Presidente Municipal, así como la documentación que lo acredite, y 3.- Qué actividades se realizan en beneficio del pueblo maya y su inclusión en la sociedad actual, del municipio de Umán, Yucatán, vigentes al ocho de junio de dos mil dieciséis**, y procedan a su entrega, en la modalidad peticionada, o bien, declaren su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General en cita;
- **II.- Notifique** al inconforme la respuesta emitida por las Áreas competentes, en cumplimiento al numeral que antecede, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de la Materia**, y
- **III.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta que le fuera notificada al recurrente el día doce de junio de dos mil diecisiete, por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con motivo de la solicitud de acceso de fecha ocho de junio del año en curso, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 13 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aplicable, acorde al Transitorio Cuarto y Quinto de la Ley de Estatal antes citado, considera pertinente **requerir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la**

Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente del Considerando NOVENO y del Resolutivo PRIMERO de la determinación que nos ocupa para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido de la presente resolución en dicha lengua, por lo que deberá remitir la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UMÁN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 399/2017.

respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO